RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2015

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA INSTRUCTORA: KARINA RUIZ GRANILLO

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de la *"…resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-004/14, de fecha treinta de abril de dos mil quince; por el cual el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, resuelve aprobar por unanimidad de votos el PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO NÚMERO DIC/UF/CAM-004/14 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013…"*.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Sesión Ordinaria. El treinta de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla celebró la sesión ordinaria en la que aprobó por unanimidad de votos *"… la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-004/14, de fecha treinta de abril de dos mil quince; por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelve aprobar por unanimidad de votos el PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO NUMERO DIC/UF/CAM-004/14 DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013…",* materia de la presente impugnación, la cual fue aprobada por los integrantes de ese Cuerpo Colegiado.

II. Trámite y Substanciación del recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) **Presentación del recurso.** Inconforme con la resolución antes referida, el siete de mayo de dos mil quince, el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de

Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

b) Publicitación. El once de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado radicó el expediente RA-008/15, ordenó fijar las cédulas correspondientes el mismo día, a efecto de publicitar a los terceros que pudieran tener interés legítimo en la presentación del recurso; y el trece siguiente se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, formulándose la razón de retiro respectiva.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado

a) Recepción. Por oficio IEE/PRE/353/15, de veintiuno de mayo de esta anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual se recibió el veintiséis de mayo siguiente.

b) Turno. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-011/2015, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El dos de junio del año que transcurre, se radicó en la ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo al ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, promoviendo el presente medio de impugnación.

d) Convocatoria a Sesión Pública. Mediante proveído de dieciséis de junio del año en mención, al encontrarse debidamente substanciado este asunto, se ordenó formular el presente proyecto de resolución y convocar a sesión pública, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver el presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del estado de Puebla.

De lo anterior se advierte que, este órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 3, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó la resolución

identificada como R-DIC/UF/CAM-004/14 de treinta de abril de dos mil quince, aprobada por el citado órgano administrativo electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo establecido en los artículos 369 y 372 del Código Comicial, tomando en cuenta que las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida; previo al estudio de fondo, este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el relativo 369 fracción VIII, en relación con el 194 del citado ordenamiento legal, atento a lo que se razona a continuación.

El artículo 194 señala:

"Artículo 194.- […] Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia."

La fracción VIII del artículo 369 a la letra dice:

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
[…]
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

De lo anterior, resulta atinente expresar que la definitividad expresa una cualidad o accidente de algo que no está sujeto a cambios, sustentando dos ópticas concurrentes de este concepto: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugna no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que puede producir

el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el respectivo medio de impugnación.

Bajo esa línea de argumentación, es de señalarse que no todos los actos que emitan las autoridades electorales son susceptibles de ser impugnados; lo anterior es así, ya que se debe de tener presente que en todos los procesos administrativos, al igual que en los procesos jurisdiccionales, se puede distinguir claramente dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento.

De ahí que los actos preparatorios, si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la jurisprudencia **1/2004** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: ***“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA***

IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."[1]

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, es evidente que, para este Tribunal, el acto por el que se adolece el instituto político recurrente, deviene improcedente y debe desecharse de plano, en razón de que para el establecimiento de la relación jurídico procesal es requisito indispensable la existencia de un acto definitivo y firme, capaz de causarle perjuicio como lo evidencian los dispositivos legales antes descritos.

Por otra parte, si bien es cierto que el representante de la coalición recurrente expresa como agravio *"…la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-004/14, de fecha treinta de abril de dos mil quince; por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar por unanimidad de votos el PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO NUMERO DIC/UF/CAM-004/14, DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013 …",* no menos cierto es que este agravio esgrimido por el actor, forma parte de un procedimiento de fiscalización, que aún no concluye, en atención a que este, de acuerdo a lo previsto en los artículos 53, 392 y 392 Bis del Código Electoral Local, está comprendido por dos etapas.

---

[1] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

La primera de ellas, en la que la autoridad administrativa dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponde; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa, con el objeto de confirmar o modificar la pena impuesta.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna aún se encuentra comprendida dentro de la primera etapa, en atención a que la autoridad administrativa esta resolviendo diversos procedimientos oficiosos que fueron observados en el Dictamen Consolidado que emitió la Unidad de Fiscalización de la citada autoridad electoral.

En este entendido, es preciso señalar que los asuntos de fiscalización no se agotan con la sola emisión de la propuesta de sanción aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, si no que para su definitividad dependen del resultado de la revisión oficiosa por parte de este Órgano Constitucional Autónomo, de ahí que al no concluirse todavía las etapas comprendidas en los numerales 53, 392 y 392 Bis del Código de la materia, es que se afirma que aún no nace a la vida jurídica como acto firme y por ende, no genera consecuencias al partido político.

Máxime que la condición indispensable para que el agraviado acuda a la vía jurisdiccional para solicitar la restitución del presunto derecho vulnerado, es precisamente la confirmación por este Tribunal Electoral del Estado de la resolución recurrida, lo que trae como consecuencia la aplicación de la sanción determinada al partido político, según los efectos que de ella se desprendan.

En ese sentido, es claro que la resolución identificada como R-DIC/UF/CAM-004/14 constituye un acto preparatorio no definitivo adoptado por el Consejo General con la finalidad de turnarla a este organismo jurisdiccional; por lo que no pueda considerarse que la responsable esté quebrantando derecho alguno del Partido Movimiento Ciudadano, porque como ya se señaló, de la resolución impugnada no se desprende una decisión terminal, de forma tal que, es el pronunciamiento final que emita este Tribunal Electoral el que pudiera irrogarles algún perjuicio; de manera que la misma sólo puede considerarse como un acto preparatorio que únicamente contribuye a afectar una situación de derecho substancial en la medida en que este Tribunal confirme tal determinación.

Sirve de sustento al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **7/2001** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."***[2]

Por todo lo narrado, lo procedente es desechar de plano la demanda incoada por el Partido Movimiento Ciudadano, ya que en el presente asunto, no se advierte la existencia de un derecho del actor que se encuentre jurídicamente protegido, su contravención, ni el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción; por lo que se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA a que se

[2] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

refiere la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese personalmente al representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

KARINA RUIZ GRANILLO

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recursos de apelación identificado con la clave número TEEP-A-011/2015, en un total de once fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a dieciocho de junio de dos mil quince.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO